

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernández, calle de la Carcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea. — La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para ejercer el Profesorado en todas las enseñanzas se requiere por regla general:

Ser español.

Justificar buena conducta religiosa y moral.

Tener la edad y el título de aptitud que los reglamentos determinen.

Art. 2.º No podrán ejercer el Profesorado:

Los que padezcan enfermedad ó defecto físico que inhabilite para la enseñanza.

Los que hubieren sido condenados á penas aflictivas que lleven consigo inhabilitación absoluta ó especial, perpetuas para cargo público ó profesion.

Los que hubieren sido separados gubernativamente de sus cátedras ó Escuelas con sujeción á este real decreto.

Art. 3.º El nombramiento de Profesores de los establecimientos públicos corresponde al Gobierno ó á sus delegados en los términos y con los requisitos que se establezcan.

Art. 4.º El Profesorado público constituye una carrera del Estado.

Para el caso de que sus individuos pasen á servir otros destinos fuera de la enseñanza se considerarán comprendidos en las categorías siguientes:

Los Catedráticos de Instituto de pri-

mera, segunda y tercera clase, incluyendo en esta última á los locales para los efectos de este artículo, en la primera clase de la cuarta categoría que determina el real decreto de 18 de Junio de 1852.

Los Directores de Instituto y los Catedráticos de entrada, ascenso y término en Universidad de provincia en la tercera categoría.

Los de término que alcanzaren el máximo de premio de antigüedad en la de Jefes de Administración de cuarta clase.

Los Catedráticos de entrada de la Universidad Central en la de Jefes de Universidad de primera clase.

Los Catedráticos de ascenso de la misma Universidad en la de Jefes de Administración de cuarta clase.

Los Catedráticos de término de la Universidad Central en la de Jefes de Administración de tercera clase.

Art. 5.º El Gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura el oportuno proyecto de ley para fijar los derechos pasivos de los Catedráticos de Instituto y de los demás Profesores que no reciben sus haberes de los fondos generales del Estado.

Art. 6.º Ningun Profesor podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con sus deberes, que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado.

Art. 7.º Cuando á juicio del Gobierno conviniere al mejor servicio, podrán ser trasladados los Catedráticos, tanto de Instituto como de Facultad, y de un establecimiento á otro de igual clase y á la misma asignatura, sin perjuicio de su categoría y antigüedad en el Profesorado.

Art. 8.º Los Profesores no podrán pertenecer á asociaciones de índole política, limitándose á ejercer libremente los derechos políticos que las leyes les otorgan.

Art. 9.º El ejercicio del Profesorado es compatible con el de cualquiera profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la enseñanza, é incompatible con todo otro empleo ó destino público retribuido de fondos

generales, provinciales ó municipales, y con la representación de sociedades particulares.

Art. 10.º El Profesorado público comprenderá:

Los Maestros de primera enseñanza y de Escuelas Normales.

Los Catedráticos de Instituto.

Los de Escuelas especiales.

Los de Universidad.

Art. 11.º Las Escuelas Normales, la clasificación de las Escuelas de primera enseñanza, los derechos y obligaciones de los Maestros, y todo cuanto se refiera á la instrucción primaria de ambos sexos, serán objeto de reglamentos especiales.

Art. 12.º Son Catedráticos de Instituto los que tienen á su cargo los estudios generales de los dos períodos de la segunda enseñanza en los Institutos provinciales y locales, y los estudios de aplicación á que se refiere el art. 16 de la ley de Instrucción pública, siempre que estén agregados á los Institutos.

Art. 13.º Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere tener veinticuatro años cumplidos; estar adornado del título académico correspondiente.

Este título será en los estudios de segunda enseñanza. El de Licenciado en Filosofía y Letras para las asignaturas de Latín y Castellano, Retórica y Poética, principios de Literatura, Geografía é Historia general y de España, Psicología, Lógica y Ética. Tendrán también aptitud para estas tres últimas asignaturas los Doctores y Licenciados en Teología.

El de Licenciado en la Sección correspondiente de la Facultad de Ciencias, ó el de Ingeniero para las asignaturas de Matemáticas, Física y Química é Historia natural.

En las enseñanzas de aplicación se exigirá el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Declamación han de acreditar la segunda enseñanza completa, y las asignaturas de Literatura española y de Historia en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Profesores de lenguas vivas y de Dibujo, y los de Música vocal é instrumental, no necesitan título.

Los que fueren Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias á la fecha de este decreto conservan el derecho de ser admitidos á oposicion.

Art. 14.º El actual escalafon de Catedráticos de Institutos del reino se adicionará con el de Catedráticos de Institutos locales que hayan obtenido su cátedra por oposicion, y en lo sucesivo gozarán todos de iguales derechos.

Art. 15.º Para cubrir el servicio de la enseñanza en las vacantes, ausencias y enfermedades de los Catedráticos de Instituto se nombrarán dos Auxiliares por lo ménos, uno para las asignaturas de Letras y otro para la de Ciencias. Estos Auxiliares, que deberán estar adornados del título de Licenciado en la respectiva Facultad, ó cuando esto no pudiere ser el de Bachiller en la misma, tendrán á su cargo la Biblioteca y los gabinetes, y servirán en la Secretaría bajo la dependencia del Secretario, las plazas de empleados administrativos que al presente existen ó puedan establecerse. La retribucion de los Auxiliares será la mitad del sueldo de Catedráticos del Instituto en que sirvan; y el buen desempeño de estas funciones será considerado como mérito especial en las oposiciones á cátedras.

Art. 16.º Las cátedras de los Institutos locales y de los provinciales de tercera clase se proveerán precisamente por oposicion.

Las de los Institutos de segunda y primera clase se proveerán alternativamente, una por oposicion y otra por concurso, entre los Catedráticos de la clase inferior inmediata.

Art. 17.º El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 1.200 escudos, en los de segunda 1.000 y en los de tercera 800. Este último será también el sueldo de los Catedráticos de Instituto local, sin cuya circunstancia ni se autorizará la creación de estos establecimientos ni la continuacion de los que existen.

Seguirán además disfrutando los derechos de examen.

Art. 18.º Para la provision de los ascensos por antigüedad y mérito se distribuirán los Catedráticos en cuatro secciones, de las cuales tres, gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 600 escudos la primera.
De 400 la segunda.
Y de 200 la tercera.

En ningun caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60 el de los que ingresen en la segunda, ni de 120 el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se observarán las reglas establecidas en otros artículos de este real decreto para la de categorías correspondientes á los Catedráticos de Facultad.

Art. 19. Para hacer efectivo el precepto legal contenido en el art. 6.º, referente á la separacion de los Profesores, se observarán las reglas siguientes:

Si en las visitas que una vez al mes por lo menos debe hacer el Director del Instituto á las cátedras del establecimiento observare, ó de cualquier otro modo constare, que las explicaciones del Profesor adolecen de errores ó difunden doctrinas perniciosas en el órden religioso, moral ó político, ó si por parte de la Autoridad eclesiástica á quien incumbe la inspeccion sobre la enseñanza en lo que toca á la pureza de la fe y costumbres se hiciere reclamacion oficial motivada contra algun Catedrático, el Director suspenderá sus lecciones y dará inmediatamente parte al Rector del distrito, incurriendo en responsabilidad si no lo hiciera.

El Rector pasará personalmente á no impedirlo causa probada en debida forma, á instruir expediente en averiguacion de la falta cometida y suspendiendo de su cargo al Catedrático, remitirá aquel en el término más breve posible á la Direccion general del ramo, para que, oído con urgencia el Real Consejo de Instruccion pública, se proceda á la separacion del Catedrático si así fuere de justicia, ó á la resolucion que correspondá segun el resultado del expediente.

En el caso de no poder ir personalmente el Rector para formarle, delegará sus atribuciones en el Vice-rector ó alguno de los Decanos á fin de que lo verifique en iguales términos.

El Catedrático de Instituto que por sus escritos ó por sus hechos fuera de la cátedra revelase doctrinas perniciosas ó contrarias al órden legal establecido, ó diera mal ejemplo con su conducta privada, quedará sujeto á las mismas penas, formándose ántes el oportuno expediente.

Art. 20. Cuando un Catedrático de Instituto que hubiere obtenido su cargo por oposicion sea nombrado para otro destino fuera de la carrera, conservará el derecho de volver á ella durante el periodo de dos años.

Si la cátedra hubiese sido provista, se le colocará en otra de la misma asignatura ó seccion.

Art. 21. Cuando el Gobierno lo crea conveniente, podrá nombrar sin oposicion ni concurso para las cátedras de Etica y Fundamentos de Religion de los Institutos á personas adornadas con el título de Doctor en Teología ó en Filosofía y Letras, y de notoria aptitud para la enseñanza, á juicio del Real Consejo de Instruccion pública. Estos Catedráticos gozarán el máximo de sueldo, y no figurarán en el escalafon.

Art. 22. En los Institutos en que no hubiere estudios de aplicacion se organizará de la siguiente manera la planta de personal de Catedráticos:

- Habrán:
 - Dos de Latin y Castellano.
 - Uno de Retórica y Poética.
 - Uno de Matemáticas.
 - Uno de Psicología, Lógica y Etica.
 - Uno de Geografía é Historia.
 - Uno de Física y Química.
 - Uno de Historia natural.
 - Uno de Perfeccion de Latin y principios generales de Literatura.

Continuarán dando la enseñanza de Lengua francesa los Profesores que al presente están en posesion de sus cátedras; pero no se proveerán las que en lo sucesivo vacaren, pudiéndose hacer

privadamente el estudio de esta lengua, á tenor de lo dispuesto en el real decreto orgánico de la segunda enseñanza de 9 de Octubre último. Las provincias podrán mantener las clases de lenguas vivas que tengan por conveniente; pero los Profesores no entrarán en el escalafon.

Podrá encomendarse la enseñanza de la asignatura de Etica y Fundamentos de Religion cuando el Profesor no fuere eclesiástico y tuviere además las de Psicología y Lógica, y asimismo las conferencias de Historia sagrada á que deben asistir los alumnos del segundo periodo, al Capellan del Colegio de internos si tuviere grado de Licenciado ó Bachiller en Teología ó Filosofía y Letras, mediante una gratificacion que no excederá de 300 escudos sobre su sueldo.

Las conferencias en todo caso estarán á su cargo.

Art. 23. La enseñanza de Doctrina cristiana para los alumnos del primer periodo continuará, como hasta aquí, á cargo del Sacerdote Profesor de la Escuela Normal siempre que pudiere ser; en otro caso será preferido para dar esta enseñanza ó un eclesiástico del mismo establecimiento, ó un Párroco de la poblacion, retribuido con la gratificacion que en el presupuesto se fija, y que no podrá bajar de 200 escudos.

Art. 24. En los Institutos en que haya estudios de aplicacion se darán en una misma cátedra, y estarán á cargo de un mismo Profesor, los estudios de aplicacion que sean comunes con los de segunda enseñanza.

El Catedrático de Matemáticas dará la enseñanza de Topografía y Dibujo topográfico.

En los estudios de aplicacion al comercio, de industria, y en las clases de Dibujo, se observarán las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 6.º del real decreto de 23 de Agosto de 1861.

Art. 25. Los Catedráticos de las Escuelas superiores y profesionales serán clasificados á tenor de lo dispuesto en el real decreto de 9 de Octubre último. El Real Consejo de Instruccion pública formará los escalafones respectivos, fijando los premios de antigüedad y mérito que á dichos Profesores correspondan.

Art. 26. En lo sucesivo las cátedras de las Escuelas especiales, en cuya denominacion, con arreglo al decreto mencionado, se comprenden las del Notariado, Diplomática, Ingenieros industriales y Profesores mercantiles, Real Conservatorio de Música y Declamacion, Bellas Artes, Náutica y Veterinaria, se proveerán con sujecion al respectivo reglamento. El mismo determinará el sueldo, categoría y condiciones de los Profesores.

Los de la Escuela Diplomática formarán parte del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios.

Art. 27. Son Catedráticos de Facultad los de las diez Universidades del reino.

Art. 28. Para ser Catedrático de Facultad se necesita:

- Tener 25 años cumplidos.
- Grado de Doctor en la Facultad ó Seccion á que pertenezca la asignatura.

Para la Facultad de Ciencias habilitará el título de Ingeniero.

Art. 29. Todos los Catedráticos de Facultad serán numerarios, y entrarán á servir por la misma categoría.

Art. 30. Se suprime la clase de Catedráticos supernumerarios; los que en la actualidad existen irán pasando á plazas de número segun estas vacuen, en la forma que determina el artículo 226 de la ley de Instruccion pública.

Art. 31. Para suplir á los Catedráticos en ausencia, vacantes y enfermedades, y llenar las funciones que la ley adscribe á los supernumerarios en su artículo 225, se nombrarán anualmente por el Rector, á propuesta de la respectiva Facultad, Auxiliares que deberán elejirse entre los Doctores con nota de sobresaliente que lo soliciten, á los cuales expedirá la Direccion general títulos de Auxiliares que les servirán de mérito especial en las oposiciones á que concurren para ingresar en el Profesorado.

En la Facultad de Medicina suplirán á los Catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades, y aun podrán tener á su cargo ciertas enseñanzas con autorización del Rector, á propuesta de la Facultad, los Profesores clínicos y Ayudantes cuya organizacion se establecerá en el Reglamento.

Art. 32. Los Catedráticos de Facultad formarán una escala general en que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala se componerá del modo siguiente: 30 Catedráticos á 1.800 escudos; 60 á 1.600; 120 á 1.400; los demás á 1.200.

Art. 33. Los Catedráticos de Facultad se constituirán en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada las tres sextas partes de los Catedráticos; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes, y á la de término la otra sexta parte.

Art. 34. Las categorías de ascenso y de término se conferirán por el Gobierno á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública, previos los cinco años de antigüedad en la categoría inmediata inferior, y las demás condiciones que determina el artículo 232 de la ley.

Art. 35. El sueldo de los Catedráticos de Facultad será el que les corresponda por su antigüedad y categoría acumuladas. Percibirán además los derechos de examen.

Art. 36. La categoría de ascenso aumenta en 400 escudos el sueldo de antigüedad, y la de término en 800.

Art. 37. Los Catedráticos de Facultad disfrutarán en Madrid un sueldo superior en 400 escudos al que les corresponda por su antigüedad y categoría.

Art. 38. Las cátedras de Facultad que vacaren en las Universidades de distrito se proveerán por oposicion ó por concurso, destinándose dos vacantes á la oposicion y una al concurso entre los supernumerarios de Madrid y de las provincias.

En las Facultades de Filosofía y Letras, y de Ciencias podrán entrar en concurso con los supernumerarios, los Catedráticos de Instituto que tengan grado de Doctor y lleven cinco años de buenos servicios en la enseñanza de una asignatura que corresponda á la Facultad ó Seccion en que se halle la vacante.

Art. 39. Para las vacantes que ocurran en la Universidad Central se guardarán tres turnos: uno á la oposicion; otro al concurso entre Catedráticos numerarios de provincia que se hayan distinguido por su saber y aptitud para la enseñanza, y otro á los supernumerarios de la Central, concurrendo con estos á las vacantes de las Facultades de Ciencias y Letras los Catedráticos de Instituto de Madrid que cuenten diez años de antigüedad en el Profesorado como propietarios y tengan el título de Doctor; los cuales, una vez extinguida la clase de supernumerarios, concurrirán á las mismas plazas, con los numerarios de las Universidades.

Art. 40. El Gobierno proveerá las cátedras del Doctorado en los términos

que establecen los artículos 238 al 241 de la ley de Instruccion pública.

Art. 41. Cuando un Catedrático de Facultad fuere nombrado por el Gobierno para algún cargo ó destino de Instruccion pública, se considerará este como continuacion del Profesorado, y el tiempo que le sirviera se tomará en cuenta para el escalafon de su clase.

Art. 42. Cuando el Catedrático fuere nombrado para un destino fuera de la enseñanza, si hubiere obtenido la cátedra por oposicion, conservará por espacio de dos años el derecho de volver al Profesorado en la misma categoría que ocupaba, y á cátedra de la misma asignatura que estuvo á su cargo.

Art. 43. Cuando un Catedrático de Facultad, bien en explicaciones de cátedra, bien en libros, folletos ú otras publicaciones, vierta doctrinas erróneas ó perniciosas en el órden religioso, moral ó político, el Rector, bajo su más estrecha responsabilidad, procederá á la formacion de expediente.

Comprobado el abuso del Catedrático en el ejercicio de su cargo, ó reconocido y ratificado por el autor el escrito en que los errores se contengan, el Rector elevará el expediente al Gobierno, quien oyendo al Real Consejo de Instruccion pública, dictará la separacion del Profesor y su baja definitiva en el escalafon de la clase.

Art. 44. Se hará un reglamento para la provision de cátedras por oposicion y concurso.

Art. 45. De las disposiciones contenidas en este real decreto se dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovidio.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excelentísimo señor: Por consecuencia de lo dispuesto en el real decreto de 24 del mes último dando nueva organizacion al arma de infanteria y á la reserva del ejército, deben quedar en situacion de reemplazo los Jefes y Oficiales que resultan excedentes en la composicion de los nuevos cuadros. Esta contrariedad sensible, pero forzosa é ineludible si la organizacion ha de sujetarse á las imprescindibles necesidades del servicio, y producir la economía que tan imperiosamente reclama la escasez del Tesoro público, afecta en gran manera á los expresados Oficiales, que al pasar á situacion pasiva por tiempo ilimitado, no solo se ven reducidos á percibir la mitad de sus sueldos respectivos, sino que van á ser estos gravados con el descuento gradual correspondiente. Al plantearse la reforma indicada y disolverse los cuadros de provinciales, los que en estos disfrutaban cuatro quintos de sus sueldos, y los que resultan excedentes en los cuerpos activos que lo tenían por completo, deben pasar, como queda dicho, á la clase de reemplazo con medio sueldo, diferencia que proporciona al Tesoro una notable economía, y por lo tanto parece justo que al obtenerla no

se empeore la situación de aquellos Oficiales con el mayor gravamen que representa el referido descuento gradual. Fundada la Reina (Q. D. G.) en tales consideraciones, y convencido su real ánimo de que en este caso está muy justificada una excepción de la regla general por los motivos expuestos, ha venido á bien determinar de acuerdo con el Consejo de Ministros, que desde 1.º de Marzo próximo queden exentos del descuento gradual todos los Jefes y Oficiales del ejército que se encuentren en situación de reemplazo.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1867.—El Duque de Valencia.—Señor Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Gobierno ruso ha comunicado, por conducto del Representante de S. M. Imperial en esta corte, al Gobierno de S. M. la Reina (Q. D. G.) el siguiente aviso:

«Los extranjeros que vayan á San Petersburgo provistos del correspondiente pasaporte, refrendado por las Legaciones ó Consulados de Rusia, estarán obligados, luego que lleguen á dicha capital, á presentarlo en la oficina local de Policía, desde donde pasará á la Cancillería del Jefe superior del ramo para que anote en ellos la autorización necesaria á fin de que sus portadores puedan permanecer en Rusia durante un tiempo determinado, que no excederá de seis meses. Los extranjeros que deseen prolongar su permanencia tendrán que proveerse del permiso especial establecido para estos casos.

La omisión de estas formalidades será castigada con la multa que al efecto fijan las leyes.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Ganadería y Cañadas.

CIRCULARES.

El excelentísimo señor Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, en 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del Reino, que se celebran una vez al año y en los términos que prescribe, las juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino, y demás que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día

25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, número 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinticinco de vacuno, ó de dieciocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado día 25 de Abril, en la Secretaría de la Asociación. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación. Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la real persona ó del Estado que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y expongan lo que conceptúen conveniente. Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas. Lo que participó á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Lo que se hace notorio á los ganaderos de esta provincia, á los fines indicados. Zamora, 5 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

El excelentísimo señor Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino, en uso de sus facultades, se ha servido nombrar Visitador principal de ganadería y cañadas interino, de esta provincia, á don Pedro Alonso, vecino de esta capital; en su virtud se le reconocerá por tal, y los señores Alcaldes, Ayuntamientos y dependientes de mi autoridad, le prestarán para el mejor desempeño de su cargo cuantos auxilios reclame y deban darle dentro del círculo de sus atribuciones.

Con este motivo no puedo menos de recordar á quien corresponda, que la anchura de las cañadas debe ser la de noventa varas (setenta y cinco metros), la de los cordeles cuarenta y cinco varas (treinta y siete metros y cinco decímetros), y por fin, la de las veredas veinticinco varas (veinte metros y ocho decímetros) según el artículo 9.º de la ley 11, título 17, libro 7.º de la Novísima Recopilación, verificándose el paso de los ganados por terrenos comunes y baldíos sin necesidad de ceñir la amplitud, que deben conservarse los abre-

vadores que son los puntos donde los ganados aprovechan las aguas cercanas á las cañadas y veredas, las vías ó caminos pastoriles que conducen á los rios, fuentes ó charcos, como también los descansaderos y sesteaderos en los sitios donde corresponda tenerlos.

El Visitador principal de ganadería y cañadas tiene marcadas sus atribuciones en el reglamento de la Asociación general de ganaderos del Reino de 31 de Marzo de 1854, y me prometo no las traslimitará, antes bien este funcionario y los Alcaldes deben proceder con buena y perfecta inteligencia, poniendo en mi conocimiento cuanto pueda ocurrir de notable, para adoptar las oportunas disposiciones.

Zamora, 5 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

Minas.

Don Antonio Baena, Gobernador de la provincia de Zamora,

Hago saber: Que por don Francisco Rodriguez, vecino de Alcañices, de profesión confitero y de cincuenta y ocho años de edad, y habitante en la calle de la Obliga, número 12, se ha presentado á las nueve horas del día 3 de Febrero del año actual, por medio de su apoderado don Severiano Rodriguez, vecino de esta ciudad, solicitud de registro de dos pertenencias de la mina titulada *Confitería*, de mineral de estaño, sito en paraje que llaman Corrales de la Teresa, en tierra de Ana Martín, en término del pueblo de Almaráz; lindante por el Norte con tierra de Isidoro Crespo, al Mediodía con otra de Juan Refoyo, al Poniente con camino de la Teresa, y al Norte con tierra de Prudencio Vizan. El mineral se halla al descubierto en calicatas practicadas anteriormente. Esta solicitud tiene la fecha de 30 de Enero próximo pasado. La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la boca de la calicata; desde ella se medirán en direccion al Norte cincuenta metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion el Poniente, quinientos metros; fijándose la segunda estaca; desde esta con direccion al Mediodía, se medirán trescientos metros, fijándose la tercera estaca; y desde esta con direccion al Norte, se medirán ciento cincuenta metros, fijándose la cuarta estaca, con lo cual queda formado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas. Ha consignado al propio tiempo la cantidad de treinta escudos.

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia, para los efectos prevenidos en la ley y reglamento de minas vigente.

Zamora, 5 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Se han fugado de la cárcel de Frómista, el día 4 del corriente, los conde-

nados á diez y ocho años de cadena temporal, Miguel Benito Iglesias, y Mauricio Benito Garcia, según lo participa á este Gobierno el señor Gobernador de la provincia de Palencia.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura de dichos sujetos, remitiéndolos á mi disposición con toda seguridad, coso de ser habidos.

Zamora, 7 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

Señas de los fugados.

El Miguel, veinticuatro años, alto, cara larga; viste pantalon de pana azul, chaqueta de paño color cilla, faja encarnada y botas negras, delgadas.

El Mauricio, veintisiete años de edad, estatura regular, rono, color claro; viste pantalon y chaqueta de color cilla, faja encarnada y botas negras delgadas.

El señor Juez de primera instancia de Fuente-Sauco se halla instruyendo causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de un baúl con dinero y varias prendas de ropa, de la casa y pertenencia de Valentin de la Iglesia, vecino de aquella villa, ejecutado en la noche del 27 del mes de Enero último, cuyo baúl fue hallado en la misma noche próximo á una Iglesia de la misma población; pero vacío, ó sea sin lo que contenía cuando fue robado; las prendas de ropa se anotan á continuación, y en su consecuencia encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más exquisitas diligencias en averiguación del paradero de las referidas prendas de ropa y la prisión y conducción á mi disposición de las personas en cuyo poder se encuentren.

Zamora, 6 de Febrero de 1867.—Antonio Baena.

Nota de las prendas de ropa robadas.

Una capa de hombre, de paño de Torrejoncillo, nueva, con becas tartan fino medio azulado y con rándas formando cuadrós, con presillas de estambre al cuello, el cual está forrado de veludillo negro por la parte de dentro, estando cosido un roto que tenia el veludillo, con hilo negro.

Un pantalon del mismo paño que la capa, á medio uso, cosido un poco en una rodillera y es de los que llaman de trinca, y está rozado un poco á la conclusión de las perneras; lo que cae sobre el zapato; están forrados de lienzo crudo y los botones son de hormilla charolada.

Una chaqueta del mismo paño, á medio uso, forrada toda ella de lienzo crudo, con tres bolsillos; uno de ellos por la parte de dentro en el costado izquierdo.

Un chaleco de terciopelo negro, la-

brado, con clavés de otros colores. Otro chaleco de cañamazo, bordado de estambre colorado, verde y morado, formando cuadros, con botones dorados.

Un sombrero de color de plomo, claro, de los que llaman hongos, pero con el ala más ancha que otros de la misma figura, ya usado, y cosido el forro de dentro con hilo negro.

Un pañuelo de mujer, blanco, de Hamburgo, entero, bordado de lentejuela, y tiene a dos lados una puntilla estrecha recién echada.

El excelentísimo é ilustrísimo señor Obispo de esta diócesis, con fecha 13 de Enero, en vista del retraso con que muchos expendedores de Bulas, y en subrogacion de ellos los Ayuntamientos, vienen satisfaciendo las limosnas de las mismas, y repugnando altamente á los sentimientos de su corazón el verse en la dolorosa situación de que se expidan apremios para hacer efectivo el importe de aquellas, ha dictado, en uso de las facultades que le competen, las reglas que á continuación se insertan.

Y al prevenir su insercion en este *Boletín oficial*, las recomiendo eficazmente á los que entienden en la expedicion de los Sumarios y cobro de sus limosnas, incluso los Ayuntamientos, por la parte principal que tienen en este asunto, esperando que, atendido á lo piadoso del objeto y á los sentimientos que han dado lugar á las referidas reglas, no darán lugar en lo sucesivo á medidas, que al lastimar sus intereses, disgustan también á la Autoridad que se ve en la precision de usarlas.

Zamora, 5 de Febrero 1867

—Antonio Baena.

OBISPADO DE ZAMORA.—Decreto dictando reglas para la expedicion de los Sumarios de la Bula de la Santa Cruzada, é Indulto de carnes, y coleccion de sus limosnas.

Ha llamado nuestra atencion de una manera muy notable el considerable retraso con que se satisfacen á la Administracion de Cruzada de esta diócesis las limosnas de los sumarios de Bulas expedidos en considerable número de pueblos, por lo que hace á la predica-

cion de 1865 y anteriores. A pesar de los avisos confidenciales, remitidos por el Administrador de Cruzada á varios Alcaldes, repetidos despues de oficio una y otra vez, y aun conminados aquellos por la Autoridad superior civil de la provincia con multa si no verificaban en dicha Administracion los pagos que tenian en descubierto, dentro de un plazo que se les fijó, sin perjuicio de la conminacion de apremio, que ya de atrás se les tenia hecha, nos hemos visto en la forzosa, no ménos que sensible necesidad de consentir se pidan por el Administrador de Cruzada al señor Gobernador de la provincia los apremios citados contra los Alcaldes y Ayuntamientos responsables de las Bulas recibidas de los verederos, por los años expresados, segun marcan las respectivas obligaciones de cada Ayuntamiento.

Queriendo investigar la causa de estos dolorosos conflictos, y estudiar los medios más á propósito para evitarlos en adelante, hemos consultado este asunto de gravedad con personas quienes por sus cargos se hallan en situacion de poder conocer el origen de semejantes retrasos, y hemos venido á saber que la causa de todo esta, en parte en la falta de cumplimiento de las reglas y ordenanzas antiguas con que viene dirigiéndose esta parte del ramo de Cruzada, y además en la falta de respeto que se advierte en muchas localidades, hija de la ignorancia de todo cuanto se refiere á la Bula de la Santa Cruzada.

Deber nuestro es, no solamente el alejar para en adelante los conflictos que ahora deploramos, sino tambien el conciliar la mayor veneracion posible en nuestros amados diocesanos hacia los singularísimos privilegios con que la Santa Sede enriqueció á nuestros abuelos y viene todavía dispensando á los españoles en las gracias de la Santa Cruzada.

Nuestros padres tenianse por muy honrados tomando cada año el sumario de estos privilegios, y tanto en particular como en comun, prestaban á la Santa Bula el acatamiento y veneracion que le son debidos, y previene la Novísima Recopilacion, libro II, título XI, leyes VII, VIII y IX, cuyas prescripciones se habian convertido en costumbres de que Nos mismo conservamos memoria desde nuestra niñez, al observar cómo se recibian las Bulas, con toque de campanas, y saliendo á recibirlas fuera del pueblo el Párroco y el Alcalde, dando á su portador honorífica acogida.

Los que esto dispusieron, y así lo practicaban, no cedian en verdadera ilustracion á los que el dia de hoy, aun tenidos por honrados, y tal vez por religiosos, miran con desden la Santa Bula, las indulgencias, la abstinencia de carne en ciertos dias y los ayunos de la Iglesia. Si en algo estiman á sus mayores, y reconocen en ellos verdadera fé y virtudes cristianas, harto motivo tienen con esto para que se asme á sus megillas el carmin de la vergüenza.

Fundado en las disposiciones legales, y sin hacer más que el necesario uso del real decreto de 8 de Enero de 1852 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con acuerdo del muy reverendo Nuncio de Su Santidad, en el cual se Nos autoriza por ámbas Potestades, Real y Apostólica, para dictar las reglas que tengamos por conveniente en orden á la más fácil y ménos costosa expedicion de los sumarios, segun se dice en su artículo 5.º, hemos venido en mandar se observen por el Administrador de Cruzada, Párrocos, Alcaldes y Ayun-

tamientos, verederos y expendedores, las reglas siguientes:

1.º Los verederos conductores de las Bulas recibirán las que les entregue la Administracion de Cruzada, con los antecedentes justificativos necesarios, para cada pueblo de su distrito; y se proveerán de un despacho de nuestro Provisor, dirigido á los Párrocos y Justicias, á cuyos mandatos é instrucciones se acomodarán unos y otros en lo concerniente al encargo que lleva el veredero, y al modo y forma con que debe ser recibido y tratado.

2.º Los Párrocos presenciarn la entrega de Bulas que haga el veredero á los Alcaldes en representacion de sus Ayuntamiento, tomando nota de las recibidas, por clases, con el V.º B.º de los Alcaldes.

3.º Se dará toda la solemnidad posible así á la publicacion, como á la predicacion de la Bula en cada pueblo, guardándose en todo las costumbres antiguas.

4.º Los expendedores de Bulas nombrados por los Ayuntamientos, recibirán las que les entreguen los Alcaldes, bajo los oportunos resguardos, con la anticipacion delida al dia de la predicacion.

5.º Se hará la expedicion de Bulas así al contado, como al fiado, segun costumbre de cada pueblo, pero sin que los expendedores puedan escusarse de recibir la limosna de los que quieran satisfacerla en cualquier clase de moneda.

6.º Los expendedores llevarán libro ó cuaderno abierto por cada predicacion, donde se señalarán los sumarios que expendan, por clases, y los individuos que las llevan, expresando si los toman al contado, ó al fiado.

7.º Una copia literal de este asiento pasarán los expendedores á los Párrocos ó Económicos, dentro de los quince primeros dias de Mayo siguiente á la predicacion de cada año, y estos avisarán al Administrador de Cruzada, dentro de los quince últimos dias del mismo, del número de sumarios y clases que se han tomado, con expresion de los que han sido al contado y al fiado, y el número de sumarios que resultan existentes.

8.º Los Párrocos podrán inspeccionar en todo tiempo los asientos de expedicion de sumarios, y los expendedores tendrán obligacion de mostrárselos, y de hecho, en todo el mes de Setiembre de cada año harán esta inspeccion, sin poderla escusar, y de su resultado darán aviso al Administrador de Cruzada.

9.º El primer domingo de Octubre de cada año fijarán los Párrocos á la puerta de la Iglesia, refiriéndose á este decreto y artículo, un aviso, para que los que tomaron Bulas al fiado entreguen su limosna á los expendedores, expresando que el plazo para hacerlo queda abierto hasta últimos de Noviembre.

10.º En la primera semana de Diciembre de cada año harán necesariamente los Párrocos otra inspeccion en el libro de asiento de los expendedores, tomando nota de los pagos hechos de los sumarios al fiado, y de los que restan por hacerse: de todo lo cual darán aviso á la Administracion de Cruzada.

11.º Los expendedores harán sus entregas de dinero en la Administracion en cualquier tiempo y aun en cortas cantidades, que les serán recibidas á cuenta, y bajo *abonaré* expedido por el Administrador; y este, que por los avisos de los Párrocos debe hallarse enterado de la limosna recibida por los expendedores, estrechará á estos para que

hagan efectiva en la Administracion toda la cantidad recibida hasta entonces.

12.º Ningun expendedor dejará de liquidar su cuenta definitiva ocho dias antes de la siguiente predicacion; y si dejaren de hacerlo hasta un mes despues, la Administracion no les admitirá sumario alguno sobrante, sino que les exigirá todo su importe en dinero.

13.º Cuando á cualquier expendedor se le concluyeren los sumarios dentro de la Cuaresma, pedirá á la Administracion de Cruzada los que estime necesarios, y esta se los dará aumentándoselos en cargo.

14.º Si llegare el caso de negarse algun expendedor á dar los sumarios que se le pidan por persona de crédito, bajo el pretexto de haberse concluido, ó de otro semejante, y rehusare hacer la petición de sumarios de que habla el artículo anterior, la Administracion, teniendo noticia del caso, hará la informacion que corresponda para averiguar la verdad del hecho; y resultando cierto, hará en su tiempo al tal expendedor la liquidacion, dando por expedidas todas las Bulas que recibió del Ayuntamiento.

15.º Los Párrocos que adviertan la falta de que se trata en el artículo anterior, quedan autorizados para pedir bajo su responsabilidad á la Administracion los sumarios que tengan por conveniente, y esta se los dará bajo una obligacion á que corresponderán dentro de un plazo razonable que fijará la misma Administracion.

16.º En los pueblos donde hubiere más de un Párroco desempeñará el más antiguo los cargos de que tratan las reglas anteriores, y donde los Párrocos guarden turno para ciertas funciones ó servicios públicos los llenará el turno.

17.º Estas disposiciones no rejirán en la ciudad de Zamora, ni en la de Toro, para las cuales se darán reglas especiales.

18.º Los Párrocos leerán estas reglas y su preámbulo al ofertorio de la Misa el dia de la inmediata predicacion de la Bula y en todas las sucesivas.

19.º Este decreto se publicará en el *Boletín eclesiástico* de la diócesis, y se dirigirá un ejemplar con atento oficio al señor Gobernador civil de esta provincia, rogándole se sirva mandar su insercion en el *Boletín oficial*, y prevenir á los Alcaldes la obligacion que tienen de obedecerle y cumplirle. A los de los pueblos situados fuera de la provincia, se remitirá un ejemplar del *Boletín eclesiástico*, para que tengan conocimiento de este decreto, y le guarden y cumplan.

Dado en Zamora á 13 de Enero de 1867.—BERNARDO, Obispo de Zamora

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Antonia Rodriguez, madre del soldado que fué del regimiento de infanteria de Cuba, Antonio Gago Rodriguez, se presentará en este Gobierno militar á recoger un documento que la compete.

Zamora, 6 de Febrero de 1867.—El Brigadier, Gobernador militar, Eugenio de Seijas.